



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00210.

De conformidad con lo previsto en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente porque con la prueba documental obrante en el expediente contentivo de la actuación, es suficiente para adoptar la decisión que el presente caso amerite, circunstancia por la cual se prescindió incluso de convocar a la audiencia a que alude el numeral 2° del artículo 579 citado, procede este estrado judicial a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo de primera instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección, Anulación y/o **cancelación** de registro civil de nacimiento que promueve la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR**, a través apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.

La señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR, mayor de edad, y domiciliada en esta localidad, confirió poder a un profesional del derecho, para que en su nombre y representación formulara demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria, a fin de que previo el trámite de rigor, se hicieran a su favor, las siguientes o similares declaraciones:

1°. Ordenar a la Notaria Primera del Círculo de Armenia, Quindío, la corrección y proceda a sustituir el registro civil de nacimiento de la señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR, en el sentido de que su fecha de nacimiento fue el día 25 de diciembre de 1964.-

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos relevantes, que a continuación el juzgado compendia, así:

1º. Que la señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR, se identifica con la cédula de ciudadanía Número 51.770.045 de Santafé de Bogotá, nació el 24 de diciembre de 1964, en la ciudad de Armenia, Quindío.

2º. Que unos meses después de su nacimiento, más exactamente, el 26 de junio de 1965, sus padres, señores JESUS ANTONIO MARTINEZ Y DEISY SALAZAR, la bautizaron en la parroquia San José en Montenegro, Quindío, y en dicho documento se expresó que la fecha de su nacimiento fue el veinticuatro de diciembre último.

3º. Años después de su nacimiento y bautizo, JAIME VANEGAS, se presentó ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, con el objeto de solemnizar su registro civil de nacimiento. Al día siguiente de dicho registro, fue expedido copia del registro Número 651224 donde se señaló como fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 1965.

4º. Que, de ahí en adelante, en todos los documentos públicos de identificación personal de la señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR, como cédula de ciudadanía, está la fecha correcta de su nacimiento, esto es, 24 de diciembre de 1964.

5º. Posteriormente, la señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR, al solicitar ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, una nueva copia de su registro civil de nacimiento, aparece que fue el día 25 de diciembre de 1965, error grave en cuanto al año de nacimiento, puesto que el año real es 1964, y por ello, se solicita la corrección del registro civil de nacimiento.

6º. Por lo anterior, la notaría Primera del Círculo de Armenia, pese a que tiene la facultad para hacer la corrección, contestan de manera negativa argumentando que “En la situación particular de la señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR, la inscripción se realizó con la “partida de bautismo” que antecede, que lamentablemente desapareció en el evento sísmico de 1999, razón por la cual el infrascrito notario no le es posible acceder a la solicitud de corrección, pues como funcionario delegado debe atender las disposiciones legales que regulan la materia y autonomía en ese tema limitada por las instrucciones legales que regulan y mi autonomía en este tema está limitada por las órdenes e instrucciones de la entidad delegante, esto es la Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia y acatando

lo dispuesto en la citada circular 070 de 2008, la corrección de la fecha de nacimiento requiere decisión judicial.-

7°. Que en razón a que la señora MARTINEZ SALAZAR en la actualidad cumplió con los requisitos legales necesarios para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación y que para efectos de la respectiva solicitud necesita que sus documentos de identidad sean uniformes en la información y concuerden con la realidad, motu proprio solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento ante la notaría primera del círculo de Armenia, Quindío, obtuvo una respuesta desfavorable debido a que la corrección implica verificar el documento antecedente del registro, el cual no existe en la notaría aludida, situación que no le permite al notario efectuar tal corrección, puesto que dentro de sus atribuciones no se encuentra la solicitada.-

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Asignado el conocimiento de la demanda en referencia, por reparto a este estrado judicial, se inadmitió por auto del 18 de junio del año en curso, y subsanadas las falencias advertidas dentro del término concedido, se admitió mediante proveído del 29 de los mismos mes y año, y a la vez, se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que si lo consideraba pertinente, se pronunciará sobre el particular, y paralelamente se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S., del Código General del Proceso y se precisó, que al apoderado judicial de la parte interesada, ya le había, sido reconocida en el auto inadmisorio de la demanda, personería amplia y suficiente, para representarla en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

El día 3 de agosto del año en curso, se recibió escrito proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual informan, que en el caso de presentarse doble inscripción de un nacimiento, el trámite a seguir es el consagrado en el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, que establece que: *“La oficina central dispondrá la **cancelación** de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”; que sin embargo, para el efecto “... es menester determinar, que existe mismidad entre los datos biográficos de las inscripción objeto de análisis; ...”*

Que *“En el caso presente, se evidencia que existe discrepancia en las fechas de nacimiento en ambas inscripción. Por un lado, el serial 6114199 consigna como fecha del suceso el 2 de marzo de 1962; por su parte, el Folio 71 Tomo 44 A, informa sobre el mismo que este ocurrió el 1º de marzo de 1962. De modo tal, que al ser la fecha de nacimiento un dato de aquellos que concierne directamente en el estado civil de la persona, por cuanto en últimas, informa sobre la época del hecho*

a inscribir – el nacimiento -, le es imposible a esta entidad proceder a cancelar uno de los registros, siendo competente para ello un juez de la República.”

Finalmente, reitera, la pauta dictaminada, con mayor detalle, en el oficio No. 018334, allegado con la consulta y proveniente de esa misma oficina; oficio del cual, intuye, ya se tiene conocimiento.

Ulteriormente y teniendo en cuenta que se había agotado el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso, con intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispuso mediante auto del trece (13) de agosto del año en curso, prescindir de convocar a la audiencia a que alude el numeral 2º del artículo en cita, habida cuenta, que con las pruebas obrantes en el expediente, era suficiente para adoptar la decisión de fondo que el presente caso ameritará, y simultáneamente se determinó, que una vez alcanzara ejecutoria dicho proveído, ingresará el expediente a la lista de procesos sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 390, en armonía y consonancia con el numeral 2º del artículo 278 ídem, esto es, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, y su posterior corrección, se atemperan a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de la interesada, y del otro, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); la demandante, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tiene la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa, porque quien promueve la acción, es precisamente, la persona que presenta doble inscripción en su registro civil de nacimiento, y cuya “**corrección**”, aquí se depreca.

4. PRECISIÓN PREVIA.

A manera de introducción se precisa advertir, que a pesar, que en el libelo introductor se implora Corrección del registro civil de nacimiento de la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR.**, considera el despacho, que no obstante la situación advertida, es nuestro deber tratar de desentrañar el verdadero sentido de la demanda, a fin de que los derechos que se controvierten en el proceso, alcancen la verdadera certeza y dimensión que les corresponde, pues, no debe pasarse por alto, que ha sido prolija la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, en el sentido de precisar, que cuando la demanda adolece de alguna anomalía, el Juez está en la ineludible obligación de interpretarla, para no sacrificar el derecho en aras de un formalismo extremo, obsérvese incluso, que dicha postura, fue instituida como deber a cargo del Juez, en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, conducta que será la que se desarrollará a continuación, pues no resulta imposible inferir, que lo que aquí si pretende, es la **cancelación** de uno de los dos registros civiles de nacimiento de la actora, máxime si tenemos en cuenta, las pautas exteriorizadas sobre el particular por la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Armenia, Quindío, en la que se esgrime que la señora MARTINEZ SALAZAR, presenta doble registro civil de Nacimiento, esto es, el distinguido con el número serial 996824536, con fecha de nacimiento del 24 de diciembre de 1964, y el distinguido con el número serial 1486036, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1965.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si como consecuencia de la duplicidad de inscripción en el Registro Civil de nacimiento de la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR**, resultaría procedente decretar **la cancelación** de uno de ellos, máxime si se

tiene en cuenta, que en uno y otro, **la fecha de nacimiento de la inscrita, es diferente**, y tal circunstancia conforme a la jurisprudencia que más adelante se transcribirá, **altera el estado civil**, o si en su defecto, dicho pronunciamiento es del resorte exclusivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ello lógicamente acorde a los lineamientos consagrados sobre el particular en el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

6. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el despacho, es que ante la duplicidad de inscripción en el Registro Civil de nacimiento de la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR**, NO resulta procedente decretar **la cancelación** de uno de los dos registros, ciertamente, porque auscultado minuciosamente las pruebas allegadas al Despacho, sin dificultad alguna se evidencia, que los datos atinentes a la fecha de nacimiento de la inscrita, que en uno y otro documento aparecen, **son diferentes**, y por tal circunstancia amerita pronunciamiento judicial, debido a ello es un aspecto que *“concierna directamente en el estado civil de la persona, por cuanto en últimas informa sobre la época del hecho a inscribir – el nacimiento-...”*, pues, el documento antecedente, con el que fue expedida su cédula de ciudadanía, esto es, el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial 996824536, no aparece en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, tal y como pasará a explicar el Despacho seguidamente.-

.

7. ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

El artículo 14 de la Constitución Política, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”

A su vez, los artículos 1º, 5º, 11, 32, 44, 46, 89, 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970,... por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, son del siguiente tenor:

*Artículo 1º. “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, **determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.***

...

Artículo 5º. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos...

Artículo 11. El registro de nacimiento de cada persona **será único y definitivo.** ...

Artículo 32. El funcionario al recibir la declaración de los comparecientes, y cuando fuere el caso, de los testigos por ellos presentados, procurará establecer la veracidad de los hechos denunciados, y teniendo indicios graves de que su dicho es apócrifo, aquellos insistieren en la inscripción, procederá a asentarla y autorizarla, dejando las observaciones a que hubiere lugar y dando noticia del hecho a quien sea competente para adelantar la correspondiente investigación.

...

Artículo 44. El registro de nacimientos se inscribirá.

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

...

Artículo 46. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en la que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en donde aquél termine.

...

Artículo 89, modificado artículo 2º Decreto 999 de 1988. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, **solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme,** o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

...

Artículo 91, modificado artículo 4º, Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

Finalmente los artículos 65, 95, 96 y 97, rezan textualmente en su orden, lo siguiente:

“La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ellas ya se encontraba registrada.”

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”**

“Las decisiones judiciales que ordene la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tenga registros complementarios.”

Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

8. LAS PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN LA ACTUACIÓN.

8.1. Milita la partida de bautismo número 95599, expedida por la Diócesis de Armenia, Parroquia San José, inscrita en el libro 0036, FOLIO 053 Y NUMERO 00164, a nombre de la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR.**, de cuyo tenor literal se desprenden como hechos relevantes, que nació el 24 de Diciembre último, que fue bautizada el 26 de junio de 1965, y que el nombre de sus padres JESUS ANTONIO MARTINEZ Y DEISY SALAZAR.-

8.2. Obra en el expediente Digital, copia del registro civil de nacimiento de la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR**, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Armenia, Quindío, de cuyo contenido se infiere, que nació en el municipio de Armenia, Quindío, **el día 24 de Diciembre de 1965**, que es hija de los señores JESUS ANTONIO MARTINEZ VANEGAS y DEISY SALAZAR CASTRO, distinguido con el indicativo serial 1486036.

8.3. Obra fotocopia de la cédula de ciudadanía número 51770045 expedida a nombre de la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR**, en la cual figura como fecha y lugar de nacimiento el 24 de diciembre de 1964, en Armenia, Quindío, la cual fue expedida en Santafé de Bogotá D.C, el día 27 de Septiembre de 1983.

8.4. Obra en la actuación digital, respuesta originaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Armenia, Quindío, en donde se establece que la señora MARTINEZ SALAZAR cuenta con dos Registros civiles de Nacimiento válidos en el sistema, con disímil fecha de nacimiento. El Primero, con serial interno 996824536 de la Notaría Primera de Armenia, Quindío, con fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 1964, vinculado a la Tarjeta de Identidad 641224-04739 expedida en Bogotá, la cual corresponde al documento antecedente presentado para el trámite de la cédula de ciudadanía Nro 51.770.045 de primera vez. Y, el segundo, con serial 1486036, de la Notaría Primera de Armenia, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1965.-

8.5 Aparece en el expediente digital, comunicación remitida por la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, donde se precisa, que el Registro Civil de Nacimiento de la señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR, distinguido con el indicativo serial Nro 996824536, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1964, tratándolo de constatar su existencia, no aparece ni manualmente ni en la base de datos de esa sede notarial.-

8.6 Obra en la actuación contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, recepcionada el 21 de febrero de 2022, donde se precisa, que si el Registro civil de la señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR, no se encuentra en la sede notarial respectiva, debe acudirse a la reconstrucción del respectivo registro, ante la Dirección Nacional de Registro civil, por solicitud del respectivo notario o usuario.-

9. EL CASO CONCRETO.

Ubicándonos en el caso sometido a la consideración del juzgado y previo estudio de los supuestos fácticos que edifican las pretensiones elevadas, y de las pruebas allegadas en el discurrir del proceso, sin dificultad alguna se puede evidenciar que, efectivamente con respecto a la inscripción del nacimiento de la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR**, operó un doble registro, si tenemos en cuenta, que al interior del presente proceso, se encuentran acreditados con medios probatorios idóneos, que la señora MARTINEZ SALAZAR cuenta con dos Registros civiles de Nacimiento válidos en el sistema, con disímil fecha de nacimiento. El Primero, con serial interno 996824536 de la Notaría Primera de Armenia, Quindío, con fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 1964, vinculado a la Tarjeta de Identidad 641224-04739 expedida en Bogotá, la cual corresponde al documento

antecedente presentado para el trámite de la cédula de ciudadanía Nro 51.770.045 de primera vez. Y, el segundo, con serial 1486036, de la Notaría Primera de Armenia, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1965.-

Bajo el recaudo de la anterior probanza, originaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional de Armenia, Quindío, este estrado judicial, trató de conseguir copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARTINEZ SALAZAR, con serial interno 996824536 de la Notaría Primera de Armenia, Quindío, con fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 1964, vinculado a la Tarjeta de Identidad 641224-04739 expedida en Bogotá, la cual corresponde al documento antecedente presentado para el trámite de la cédula de ciudadanía Nro 51.770.045 de primera vez, ordenando su recepción a través de la figura jurídica de prueba de oficio, empero, su resultado fue infructuoso, pues, ni la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni la Notaría primera de Armenia, Quindío, cuentan con dicho documento.-

De otro lado, debemos tener en cuenta, que según lo describe la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Armenia, el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARTINEZ SALAZAR, distinguido con el serial Nro 996824536, fue el antecedente de la expedición de su Tarjeta de Identidad 641224-04739, la cual a su vez, sirvió de soporte a la expedición de su cédula de ciudadanía, la cual ostenta la verdadera fecha de nacimiento, esto es, el 24 de diciembre de 1964, documento que fue allegado con la presentación de la demanda, y con el que se identifica actualmente.-

Tal y como se ha esgrimido en el discurrir de este pronunciamiento, las pretensiones de la demanda, se encuentran dirigidas a corregir el registro civil de nacimiento de la señora MARTINEZ SALAZAR, distinguido con el serial 1486036, otorgado en la notaría Primera del Círculo de la ciudad de Armenia, Quindío, documento que no fue el que sirvió de soporte a la expedición de sus documentos de identificación, lo cual sí fue el Registro civil de Nacimiento distinguido con el serial Nro 996824536, de la misma sede notarial, y ante esa circunstancia, mal haría este Operador Judicial, en ordenar, primero, o la corrección de un registro que no sirvió de sustento a la identificación de la citada dama, o determinar la cancelación de uno de ellos, pues, el mismo jurídicamente hablando, esto es, el que sirvió de base para esa finalidad (identificación), no aparece en el órgano notarial donde fue conferido, debiéndose entonces, primeramente, y con el fin de solucionar dicha discordancia, acudir a la reconstrucción del citado registro Civil de Nacimiento, ante la Dirección Nacional de Registro civil, por solicitud del respectivo notario o usuario, y luego, implorar la

cancelación del Registro civil de Nacimiento pertinente, ante el funcionario competente.-

Es que, como se ha postulado en los acápites precedentes, el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial Nro 996824536, fue el que sirvió de base para expedirse la Tarjeta de identidad de la señora MARTINEZ SALAZAR, documento que a su vez, sirvió de antecedente para la expedición de su cédula de ciudadanía número 51.770.045, y por ello, este Despacho no puede entrar a corregir un Registro civil de Nacimiento que no es el documento antecedente de la identificación de un ciudadano, como lo es el distinguido con el serial Nro 1486036.-

Como colofón de lo anterior, este Operador Judicial denegará las pretensiones incoadas imploradas por la señora ROCIO MARTINEZ SALAZAR a través de apoderado Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía 51.770.045, expedida en Santafé de Bogotá D.C, para la **corrección** de su registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial Nro 1486036, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

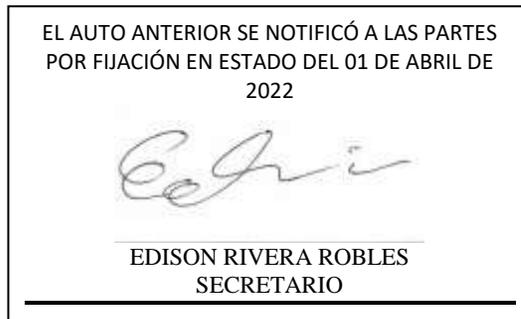
PRIMERO: DENIEGANSE LAS PRETENSIONES, por los argumentos precedentemente exteriorizados, dentro de este Proceso de Jurisdicción Voluntaria de **corrección** del registro civil de nacimiento de la señora **ROCIO MARTINEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.770.045 expedida en Santafé de Bogotá D.C, distinguido con el indicativo serial Nro 1486036, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, conforme a la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Por lo decidido en numeral anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84358e582bb0c18f75285f2e4687f540036b2af5b9ae94a2218bc2f18dba1e14**

Documento generado en 31/03/2022 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>